

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria

Anexo XIII

Jueves 26 de abril



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 20 de septiembre de 2016, la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Senadores de diversos Grupos Parlamentarios presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley General de Salud; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; del Código Civil Federal; del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Federal contra de la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores; de la Ley de Vivienda; de la Ley General de Educación; de la Ley General de Desarrollo Social; y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia atención a víctimas.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado turnó la Iniciativa de mérito a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.

2. Con fecha 8 de marzo de 2018, las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, María del Pilar Ortega Martínez y María Cristina Díaz integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de declaración especial de ausencia por desaparición.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa citada a las Comisiones de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En fecha 19 de abril de 2018, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó por Unanimidad el dictamen con proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación, Derechos Humanos, y Estudios Legislativos Segunda, por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Es importante mencionar que dicho dictamen contó con el respaldo de todos los Grupos Parlamentarios de la Colegisladora.

4. En fecha 24 de abril de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Derechos Humanos la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

II. Contenido de la Minuta.

La Minuta de la Colegisladora propone expedir la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y reformar diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

En ese sentido la Minuta de la Colegisladora propone, de manera concisa, lo siguiente:

En lo relativo a la expedición de la nueva ley, la misma se compone por un total de 33 artículos distribuidos en cuatro capítulos, siendo los mismos los que se enlistan a continuación:

Capítulo Primero. - De las Disposiciones Generales;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Capítulo Segundo. - De la Solicitud;

Capítulo Tercero. - Del Procedimiento;

Capítulo Cuarto. - De los Efectos.

Respecto al contenido de las disposiciones del proyecto de ley, ésta Comisión dictaminadora destaca, de manera sintetizada, lo siguiente:

Se establece como parte del objeto de la ley:

- Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia (no mayor a 6 meses);
- Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- Otorgar medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Señala que a falta de disposición se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil aplicable.

Se establecen diversos principios que regirán las acciones, medidas y procedimientos previstos en la ley (gratuidad, inmediatez, interés superior de la niñez, celeridad, enfoque diferencial y especializado, máxima protección, perspectiva de género, presunción de vida, entre otros).

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (en adelante la Declaración Especial).

Se precisa que la validez y los efectos de la Declaración Especial serán exigibles ante cualquier autoridad federal, así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus familiares.

Se contempla que podrán solicitar la Declaración Especial: los familiares, las personas llegadas a la persona desaparecida, sus representantes legales, el Ministerio Público y el Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).

El procedimiento se podrá solicitar a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o interpuesto queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Los órganos jurisdiccionales podrán ordenar las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y de sus familiares.

Se contemplan los requisitos que deberá de contener la solicitud de Declaración Especial. Igualmente, se señala que el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial que se emitan sean exclusivamente en el sentido en que fue solicitado (es decir, la autoridad jurisdiccional podrá ir más allá, maximizar derechos).



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Se prevé que cuando el procedimiento de Declaración Especial verse sobre una persona migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a sus familiares el acceso a dicho procedimiento. Igualmente, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida (lo mismo hará una vez terminado el procedimiento, remitiéndoles copia de la resolución).

Con relación al trámite del procedimiento, se contempla:

- El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales;
- Dicho órgano podrá requerir información a distintas autoridades (Ministerio Público, Comisión Nacional de Búsqueda, CEAV, entre otras) quienes deberán remitirle la misma en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del requerimiento;
- Igualmente, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares necesarias en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de presentada la solicitud (como lo son, entre otras: guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y otras);
- Transcurridos 15 días desde la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia;

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

- Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sin escucharla y hacerse llegar de la información o pruebas para tal efecto;
- La resolución que el órgano jurisdiccional dicte, en su caso, negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación. También las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial no atienden plenamente a sus derechos o necesidades;
- La resolución que dicte del órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial incluirá los efectos y medidas definitivas para garantizar la máxima protección;
- El órgano jurisdiccional solicitará la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de 3 días hábiles y ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la página electrónica del Poder Judicial de la Federación (PJF) y la CEAV.

Adicionalmente, se indica que los efectos de la Declaración Especial correrán a partir de la fecha de presentación de la denuncia o reporte sobre la desaparición de la persona de que se trate.

Se precisa que la Declaración Especial de Ausencia tiene por efectos: el reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida; la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

de las y los hijos menores de 18 años de edad; derechos de guarda y custodia de las personas menores de edad; proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; régimen de seguridad social; suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida; declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo; lo relativo al nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida; la disolución de la sociedad conyugal; así como la disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente.

El proyecto de nueva ley prevé reglas para la designación del representante legal, así como para el desarrollo de sus funciones y terminación de las mismas. También se prevén efectos en materia laboral, entre ellos: se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo a la persona desaparecida (hasta por cinco años); se prevé que, si la persona fuese localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; se mantendrán los derechos de seguridad social y se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

Se prevén diversos casos particulares, como lo son los casos referentes a: ejidatarios o comuneros; las personas que finjan su desaparición para evadir



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

responsabilidades; y, el caso de quienes cuentan o se encuentran tramitando una presunción de muerte.

Por lo que hace a las reformas planteadas en la Minuta para otros ordenamientos legales, de manera muy sintetizada se detalla a continuación el contenido de los mismos:

Modificaciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Armoniza la legislación laboral en materia de permisos sin goce de sueldo ante la Declaración Especial de Ausencia; suspensión de créditos, e indemnización derivada de la desaparición "por acto delincuencia".

Reformas a en materia de Seguridad Social.

Se prevé la conservación de los derechos de seguridad social ante la desaparición del trabajador, así como la conservación y traspase de sus recursos de cuenta individual para sus beneficiarios.

Reformas en materia crediticia.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Se prevé como una excepción/defensa a las acciones derivadas de un título de crédito la declaración especial de ausencia, así como la entrega de créditos a los beneficiarios en caso de declaración especial del titular de los mismos.

Reformas a la Ley Agraria.

Incluye los efectos de la declaración especial de ausencia tratándose de ejidatarios o avecindados.

Régimen Transitorio

El proyecto de ley prevé como inicio de su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se contempla, igualmente, que el ejecutivo federal y los de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legales y reglamentarias a sus ordenamientos correspondientes dentro de un plazo de seis meses. Dicho plazo también correrá para las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, las del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, a efecto de que realicen las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos.

Esta Comisión dictaminadora está cierta del compromiso asumido por el Estado mexicano y, en concreto, por el Poder Legislativo Federal, derivado de la publicación en el DOF de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona.

En dicha normativa, cuya entrada en vigor comenzó a partir del _ de enero de 2018, se previó expresamente que el Congreso de la Unión contaría con un plazo de 180 días para legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia, contados a partir de la fecha en que entrará en vigor el Decreto que expide la nueva Ley. Mismo plazo fue previsto para las entidades federativas, las cuales deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia.

En ese sentido, y ante el inminente fin del último período ordinario de sesiones de esta LXIII Legislatura, la Comisión de Derechos Humanos y, tras haber analizado las consideraciones de la Coleisladora que dieron origen a la Minuta que se dictamina, así como sabedora del proceso de análisis y dictaminación llevado a cabo en el Senado de la República, en el cual participaron miembros de la sociedad civil organizada (particularmente de los colectivos de familiares de personas desaparecidas, así como representantes de diversas instancias del Poder Ejecutivo Federal y funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México), ésta Comisión dictaminadora tiene a bien respaldar la



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

propuesta remitida por la Cámara de Senadores y hace propios diversos argumentos y valoraciones técnico- jurídicas esgrimidas por la Colegisladora.

Si bien es cierto que todo proyecto legislativo es susceptible de ser perfeccionado y/o mejorado, ésta Comisión en un esfuerzo por no demorar más la emisión (en el plano federal) de la legislación en materia de desaparición especial de ausencia por desaparición, así como en un intento por tutelar dentro del orden jurídico nacional aquellos derechos que corresponden y deben protegerse a todas las personas víctimas de desaparición, a la par de emitir un marco jurídico que les garantice su personalidad jurídica y brinde la protección más amplia a sus familiares, tiene a bien respaldar el proyecto de Ley y de reformas remitido por el Senado de la República, mismo que fue recibido en esta Cámara legislativa durante estos últimos días de sesiones del último período ordinario de la LXIII Legislatura.

Igualmente, ésta Comisión dictaminadora hace votos para que el proyecto de Ley que se somete a consideración de esta H. Asamblea sea un modelo que aliente la emisión de las leyes estatales que tienen imperativo de expedir, o en otros casos armonizar, las legislaturas de las entidades federativas.

Una vez precisado lo anterior y respecto a los argumentos vertidos por la Colegisladora en el dictamen que dio origen a la Minuta que se analiza, ésta

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Comisión respalda los argumentos vertidos por aquella¹, entre los que se encuentran los siguientes:

[...] Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sostenemos que la desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial. No afecta, únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse el día de hoy en situaciones complejas de conflicto interno, como método de represión política de los oponentes o en democracias por funcionarios públicos y por particulares.

Asimismo, las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de nuestra sociedad. Suprimen los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de que su práctica representa un crimen de lesa humanidad.

La desaparición forzada constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Tal como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra Ley Fundamental y en diversas normas de derechos

¹ Véase Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación, de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/3/201804191/assets/documentos/Dictamen_LFDA_180_42018.pdf (consultado el 22 de abril de 2019 a las 17:30 horas).



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

humanos previstas en tratados internacionales suscritos por México.

Además, la sociedad mexicana ha visto un incremento exponencial de estas conductas en las dos últimas décadas, generando miedo entre la población con mayor susceptibilidad a esta conducta, generando una experiencia traumática para las víctimas y sus familiares. Estos delitos representan una grave violación a los derechos humanos constituyéndolo un delito de lesa humanidad, toda vez que se ha convertido en una conducta generalizada y sistemática (...) derivado de la gran problemática que existe en nuestro país por el delito de desaparición forzada y el creciente reclamo de familiares de víctimas de desaparición forzada y familiares de víctimas de desaparición de personas que buscan justicia y reparación, así como para dar cumplimiento con diversas obligaciones internacionales en la materia, el Estado mexicano se dio a la tarea de construir la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas".

Con esta Ley General, el Estado busca prevenir, investigar, sancionar y reparar tanto la desaparición forzada de personas como la desaparición de personas cometidas por particulares. Sin embargo, la Ley General es solo el comienzo para afrontar las diversas problemáticas que encierran la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, ya que como se ha dicho estas conductas laceran diversos derechos, tanto de las víctimas como de sus familiares.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

(...) En este sentido, y en cumplimiento al artículo 9° transitorio de la Ley General, el cual señala:

“Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.”

En virtud de lo anterior, se desprende la necesidad de dar cumplimiento al artículo Noveno Transitorio de la Ley General, toda vez que con la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición se evita dejar a los Familiares de la persona desaparecida en el desamparo, afectando a un (sic) más sus derechos humanos.

Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta entre estas a lo largo del país, retoma las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de desaparición



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, con la finalidad que este instrumento establezca el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos sin que exista una revictimización de los familiares de la persona desaparecida.

(...) [L]os delitos materia de la Ley General generan diversas violaciones a los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares, ya que al privarle de su libertad y ocultar su paradero, se le extrae de la protección de la ley y se vulnera el derecho a la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

La vida de las y los integrantes de la familia de una persona desaparecida cambia de forma radical. La familia se ve sometida a la incertidumbre de no saber dónde está su familiar y además, muchas familias quedan en un estado indefensión social, familiar y económica. De igual forma, no sólo los efectos legales son los que sufren las familias, sino también las afectaciones anímicas y psicológicas como consecuencia de enfrentar la desaparición de su familiar.

(...) [E]n estricto apego al pacto federal, la declaración especial de ausencia que se emita bajo el amparo de la presente ley no puede ser exigible a las autoridades estatales, mucho menos a las municipales. La exigibilidad de ello será posible una vez que los propios estados regulen, a través de sus congresos locales, la figura en comento.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

En la misma línea, la delimitación de la competencia impacta también en la denominación del instrumento normativo que se busca conformar. De esta forma, estas Comisiones Unidas consideran que debe denominarse “Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas”.

En lo que hace al artículo 14, se considera oportuno precisar que la solicitud de declaración deberá ser admitida en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como la obligación de verificar la información que sea presentada. Esto, en aras de procurar la celeridad y rapidez del procedimiento, con un parámetro temporal razonable.

Respecto del artículo 17, se estima que obligar a los periódicos de mayor circulación a publicar edictos gratuitos puede generar impugnaciones a la presente norma, sobre todo ante la posible falta de consenso con el contenido de la norma. Lo anterior dejaría en estado de indefensión a los particulares, ante la imposibilidad de que los edictos sean publicados. Es por ello se propone que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación de forma gratuita, así como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda

(...) [S]i bien la desaparición no es producto de la voluntad de la víctima, tampoco es consecuencia de la voluntad del patrón. En ese tenor, se impondría una carga carente de racionalidad al patrón al pretender que soporte la carga de pagar al trabajador ausente. En todo caso, es el propio Estado Mexicano quien es responsable de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, aunado al hecho de que



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

para que se configure el delito de desaparición forzada es necesaria la aquiescencia de un servidor público. En ese caso, sería el propio Estado quien deberá indemnizar a los Familiares o representantes legales de la Persona Desaparecida. Luego, lo que debe prevalecer es la obligación del patrón de tenerlo en situación de permiso, pero sin goce de sueldo.

Finalmente, se estima oportuno hacer mención que el Representante en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, tuvo a bien remitir una carta dirigida a todos los Coordinadores parlamentarios de esta Cámara de Diputados mediante la cual alientan a la Cámara de Diputados para que apruebe en el presente periodo ordinario de sesiones la Minuta a la que recae el presente dictamen.

En ese sentido, la agencia del Sistema de Naciones Unidas externa en su misiva que:

“La Minuta con Proyecto de Decreto brinda una respuesta adecuada a las víctimas de personas desaparecidas, recupera las obligaciones internacionales de México en la materia y da cumplimiento a los contenidos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas. De igual forma, de aprobarse la Minuta con Proyecto de Decreto en el presente período ordinario de sesiones, se estaría atendiendo el mandato del artículo noveno transitorio de la referida ley que establece el deber del Congreso de la Unión para legislar en materia de Declaración



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Ley General.

Con la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto la LXIII Legislatura estaría cerrando su actividad legislativa ordinaria con un legado muy relevante en favor de los derechos de las personas desaparecidas y emitiendo un mensaje a las entidades federativas para que expidan la legislación que les corresponde en materia de Declaración Especial de Ausencia en los términos que establece la Ley General.”

Por lo anteriormente expuesto y dada la premura que impone la coyuntura social y política actual, ésta Comisión dictaminadora somete a consideración de esta H. Asamblea, para los efectos de la Fracción A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

II. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

III. Comisión Nacional Búsqueda: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

IV. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas, en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional, en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

X. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaratoria Especial de

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaratoria Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés superior de la niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta ley.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Nacional de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la Ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de esta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B, de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberá publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaratoria Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad, a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad, en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de derechos de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 25.- El cargo de representante legal acaba:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaratoria Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal.

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaratoria Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 27.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 28.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años.

Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 31.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil Federal o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, estas podrán ser tramitadas como Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta ley.

Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 33.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 132, fracciones XXVII Bis y XXVIII; 133, fracciones XIV y XV; 477, primer párrafo; 477, fracciones III y IV; 500, primer párrafo; 501, primer párrafo; 502 y 503, párrafo primero y fracciones I y II; se **ADICIONAN** los artículos 132 con una fracción XXIX; 133, con una fracción XVI; 141, con un segundo párrafo a la fracción I, y un segundo párrafo a la fracción III, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo de esta última fracción para quedar como párrafo tercero, y 477 con una fracción V, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.-...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

I.- a XXVI.- ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 133.-...

I. a XV. ..

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 141.-...

I. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

II. ...

III. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

...

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la **desaparición derivada de un acto delincencial**, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

...

Artículo 477.- ...

I. y II. ...

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte y

V. Desaparición derivada de un acto delincencial.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la **desaparición derivada de un acto delincencial** del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. a II. ...

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o **desaparición derivada de un acto delincencial**:

I. a V. ...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. a VIII. ...”

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** las fracciones I, II y III y se **ADICIONA** una fracción IV al artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización;

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por el que se **ADICIONAN** los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

ARTÍCULO QUINTO. - Se **REFORMAN** los artículos 56, párrafo segundo y fracciones III y IV; 67, segundo y tercer párrafos y se **ADICIONAN** los artículos 43, con un segundo párrafo; 56, con una fracción V; 66, con un quinto párrafo y 78 Bis, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 43. ...

Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 56. ...

Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o **la desaparición derivada de un acto delincuencial**, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

...

...

I. a IV. ...

V. Desaparición derivada de un acto delincuencial.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 66. ...

...

...

...

En caso de desaparición por actos delincuenciales y la persona sea localizada con vida, podrá recuperar sus derechos laborales.

Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o en caso de desaparición derivada de un acto delictual, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento o la desaparición y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.

...

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, **o desaparecido por actos delincuenciales**, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:

I. y II. ...

Artículo 78 BIS. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.

ARTÍCULO SEXTO. - Se **REFORMA** la fracción X y XI y se **ADICIONA** una fracción XII al artículo 8 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

XII.- La declaración especial de ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se **ADICIONA** un nuevo tercer párrafo, recorriéndose en su orden el actual tercero para quedar como cuarto párrafo al el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

...

En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la declaración especial de ausencia correspondiente.

...

ARTÍCULO OCTAVO. - Por el que se **ADICIONA** el artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS.- Cuando el ejidatario o el avecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

PRESIDENTE

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Armando Luna Canales

SECRETARIOS

Dip. Erika Lorena Arroyo Bello

Dip. María Isabel Maya Pineda

Dip. José Luis Velázquez
González

Dip. Sara Latife Ruiz Chávez

Dip. Emma Margarita Alemán
Olvera

Dip. Jorge De Jesús Gordillo
Sánchez

Dip. María Concepción Valdés

Ramírez Maria Concepcion Valdés R.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Karina Sánchez Ruiz

Dip. María del Rocío Zazueta

Osuna

INTEGRANTES

Dip. María Gloria Hernández

Madrid

Dip. Marco Antonio García

Ayala

Dip. Erika Rodríguez

Hernández

Dip. Liliana Ivette Madrigal

Méndez

Dip. Alberto Silva Ramos

Dip. Susana Osorno

Belmont

THE LIFE OF BENJAMIN FRANKLIN

By J. B. FRANKLIN, Esq. of Philadelphia.

Vol. I.

Part I.

From his birth to the year 1723.

By J. B. FRANKLIN, Esq. of Philadelphia.

Part II.

From 1723 to 1730.

Part III.

From 1730 to 1735.

Part IV.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lorena del Carmen Alfaro García	_____	_____	_____
Dip. Luis de León Martínez Sánchez	_____	_____	_____
Dip. Juan Pablo Piña Kurczyn	_____	_____	_____
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández	_____	_____	_____
Dip. María Candelaria Ochoa Avalos	_____	_____	_____
Dip. Ana Leticia Carrera Hernández	_____	_____	_____
Dip. Sergio René Cancino Barffuson	_____	_____	_____



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Roberto Alejandro
Cañedo Jiménez

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Virgilio Dante Caballero Pedraza, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Mariana Arámbula Meléndez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>